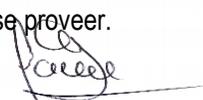


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado el 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 11 de julio del año 2023, se llevó a cabo la notificación personal a través de correo electrónico, entendiéndose surtida la misma, el día 14 de marzo siguiente. Vencido el término de traslado, esto es, los 5 días para pagar o 10 para excepcionar, el ejecutado no emitió pronunciamiento alguno.

**Días hábiles: 15,18,19,20,21, 22 de marzo y 01,02,03,04 de abril del año 2024.**

**Días inhábiles: 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29,30 y 31 de marzo del año 2024.**

Sírvase proveer.

  
**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 255724089001-2023-00371-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA</b>
<b>Demandando:</b>	<b>JONATHAN EDUARDO MARROQUIN REYES</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído adiado julio 11 del año 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandando. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió de manera personal a través de correo electrónico el 11 de marzo hogaño, entendiéndose la notificación surtida el día 14 de marzo siguiente; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó ni tampoco propuso medios de excepción.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificado en debida forma, no presentó oposición al respecto y, mucho menos, demostró el pago de la obligación.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

##### **Pagaré No. 9623231503.**

- Por la suma de \$ 67.603.284,00 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la

fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

- Por la suma de \$ 10.371.776, 00 M/CTE, por concepto de interés remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.
- Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que luego de notificado el demandado personalmente, no evidenció el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 11 de julio del año 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (NIT. 860.003.020-1)**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JONATHAN EDUARDO MARROQUIN REYES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 11 de julio del año 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

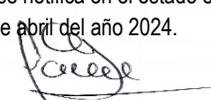
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.900.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 044 del 26 de abril del año 2024.

  
**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
**Secretaria**